



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al establecer las reglas á que habian de ajustarse los expedientes sobre declaracion de las excepciones de bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, hechas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no introdujo novedad en el derecho que atribuye á la Administracion la competencia de intervenir en esas declaraciones, limitándose á unificar la tramitacion.

Empero las dificultades que á veces ocurren para obtener justificantes de los entronques, impidieron solicitar la excepcion en el breve plazo de seis meses señalado por dicho Real decreto, produciéndose con tal motivo vivas reclamaciones y solicitándose al propio tiempo una próroga para cumplir lo que el mismo ordena. Dura y violenta pareceria la accion investigadora si la Administracion la intentase en estas circunstancias, y tanto mas cuando varios interesados y Jefes económicos han consultado sobre puntos dudosos que aun no han podido ser objeto de resoluciones administrativas.

Para conciliar los intereses del Estado con los de

los particulares es indispensable, en opinion del Ministro que suscribe, ampliar, como la equidad aconseja, el término señalado por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 con otro igual, dentro del que desembarazadamente adquieran sus comprobantes todos los que pretendan excepciones con arreglo á las leyes.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses el término señalado en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

PARTE NO OFICIAL.

OBISPADO DE VITORIA.

El Sr. Subdelegado Castrense de esta Diócesis, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por una Real orden procedente del

Ministerio de la Guerra, con fecha 3 de Noviembre último, fundada en que me habia negado á dar posesion á los Capellanes del Hospital militar de Pamplona y del Batallon cazadores de Alba de Tormes, nombrados, al parecer, por D. José Pulido y Espinosa, se dispuso quedára depuesto del cargo de Subdelegado Castrense de esta Diócesis de Vitoria, que en virtud de título legitimo y formal del Excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos, vengo desempeñando desde Abril de 1867.—Noticioso de ello S. E. I. el Patriarca, y viendo en ese acto una invasion de las atribuciones de la autoridad y jurisdiccion puramente espiritual y Pontificia que Nuestro Santísimo Padre el Papa, en Breve de 8 de Abril de 1862 y Rescripto de 16 de Marzo de 1869, confirmatorios de otros anteriores, se ha dignado concederle por delegacion expresa á su persona y dignidad, me confirmó de nuevo, por oficio de 12 del propio mes, en las facultades y jurisdiccion que me tenia confiadas, ordenándome además protestára de la destitucion, como por su parte lo habia hecho; continuara en el desempeño del cargo, y procediese contra cualquier desobediente á los preceptos de la Iglesia, con arreglo á lo que prescriben los sagrados Cánones.—Despues de una protesta solemne, al mismo tiempo que respetuosa, dirigida al Ministerio de la Guerra, y de varias comunicaciones á las autoridades militares del distrito y provincia, en que he manifestado la imposibilidad que, como hombre de ley y como Sacerdote de conciencia, tengo de reconocer poder alguno espiritual fuera de la Iglesia y su autoridad legitima, nadie se habia atrevido á inquietarme en el libre ejercicio de la jurisdiccion que me corresponde, hasta que ayer 24 del actual, un eclesiástico forastero, llamado D. Agustin Ortoneda, á quien antes no he podido admitir ni autorizar como Capellan interino del Regimiento de caballería de Almansa, ha intentado turbarme en ella, diciéndose Subdelegado Castrense interino, tambien por nombramiento del gobierno ó del Sr. Pulido Espinosa.—Inmediata-

mente he proveido auto suspendiéndole de toda clase de licencias y facultades, si alguna pudiera tener, por cualquier concepto, de la jurisdicción castrense, sin perjuicio de continuar procediendo contra él, para la imposición de las censuras y penas canónicas de que por su conducta se haya hecho ó hiciera merecedor; y he resuelto dar conocimiento de ello á V. E. I., para los efectos de la unidad de la Iglesia; suplicándole se sirva advertir al reverendo Clero de esta Diócesis de su digno cargo: 1.º que serán nulos todos los actos de jurisdicción sobre personas ó cosas sujetas al fuero castrense, si no emanáren de autoridad pontificia, que en España corresponde al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, como Vicario general de los Ejércitos, y que el mismo señor me ha delegado legítima y formalmente en el territorio de esta Diócesis. 2.º Que no ejecuten ni cumplimenten despachos, comisiones ni género alguno de providencias que se les presentáren sin mi firma y sello, como tal Subdelegado y Teniente Vicario general Castrense de esta Diócesis, y sin ir refrendadas por el Notario D. José Luis de Unamuno; y 3.º; que no franqueen las iglesias, ornamentos y vasos sagrados para celebrar ó administrar sacramentos á Sacerdotes, que como el referido D. Agustín Ortoneda, se digan capellanes ó eclesiásticos de esta jurisdicción, si no les presentáren títulos de facultades espirituales ó nombramientos expedidos en forma por mi autoridad, ó la del Reverendísimo Sr. Patriarca de las Indias.—Tengo con este motivo el honor de reiterar á V. E. I. las seguridades de mi respetuosa consideración y distinguido aprecio.—Dios guarde á V. E. I. muchos años. Vitoria 25 de Enero de 1872. —Excmo. é Ilmo. Sr.—IGNACIO HERNANDEZ.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Vitoria.

Y con fecha posterior me dirige la comunicación siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos, me dice que por decreto de 24 de Enero último, recaído en expe-

diente que de su orden se instruye, ha impuesto *ex informata conscientia* á D. Agustin Ortoneda, Capellan y Subdelegado castrense que se ha dicho de esta Diócesis, la pena de suspension y recogida de licencias espirituales, si las tuviere (pues en el Vicariato no consta ni aun siquiera que sea Sacerdote); declarándole además incurso en la excomunion reservada á Su Santidad, con arreglo al párrafo 6.º de la Constitucion sobre censuras de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX de 11 de Octubre de 1869.—Lo que en virtud de encargo especial tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. I. á los fines que convengan en las iglesias de su jurisdiccion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 7 de Febrero de 1872.—Excmo. Sr.—IGNACIO HERNANDEZ.—Excelentísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Vitoria.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Eclesiástico para conocimiento y gobierno de los Sacerdotes de este Obispado. Vitoria 9 de Febrero de 1872.
DIEGO MARIANO, *Obispo*.

(B. E. de Vitoria.)

Declaratio de formula: CORDE CONTRITO, quæ indulgentiarum partialium concessionibus apponi solet.

«Juxta Apostolicæ Sedis praxim in plenariæ Indulgentiæ concessionibus apponitur clausula: *Christifidelibus, qui vere penitentes, confessi, sacraque Communione refecti* etc. Haec clausula juxta declarationem alias datam exprimit conditionem, ita ut confessio inter opera injuncta recensenda sit, et nemo Indulgentiam plenariam, etsi in statu gratiæ reperiatur, lucrari possit, nisi Sacramentalem confessionem faciat et caetera injuncta opera adimpleat.

«Jam vero in Indultis, quibus partiales Indulgentiæ conceduntur, nulla mentio fit de Sacramentali Confessione, sed adhibetur clausula *corde saltem contrito*. Hinc apud nonnullos quaestio orta est, an praescripta contritio requiratur dumtaxat uti

mera dispositio, nempe ut quatenus aliquis in statu peccati mortalis reperiatur, ac propterea incapax lucrandaе cujusvis Indulgentiaе, per perfectam Contritionem cum proposito confessionis ad statum gratiaе restituatur, et capax fiat Indulgentias assequendi: vel potius clausula illa *corde* saltem contrito inducat veram conditionem; scilicet tamquam pars operis injuncti contritio ipsa habenda sit, ita ut ad Indulgentiam lucrandaм etiam ab iis actus contritionis emittendus sit, qui in statu gratiaе et charitatis reperiuntur.

«Ut hac in re Christifideles tutam regulam habeant, Sacra congregatio suprascriptum dubium solvere non dedignetur.

«Sacra congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis praeposita, re sedulo diligenterque perpensa, proposito dubio respondendum censuit prout respondet: *Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.*

«Et facta relatione SSmo. Domino Nostro Pio PP. IX. in audientia habita á me infrascripto Cardinali Praefecto die 17 Decembris 1870, Sanctitas sua Resolutionem Sacrae Congregationis approbavit et confirmavit.

«Datum Romae ex Secretaria ejusdem Sacrae Congregationis die 17 Decembris 1870.»—A. Card. Bizzarri *Praefectus.*—A. Colombo S. I. C. *Secretarius.*

(*B. E. de Salamanca.*)

CATALOGO de las facultades extraordinarias y ordinarias del muy Reverendo Nuncio Apostólico en España, y de las que tiene el actual Delegado especial por ausencia temporal del señor Nuncio, con la tarifa de los derechos de cada gracia ó dispensa.

(*Conclusion.*)

FACULTADES DEL ACTUAL DELEGADO ESPECIAL.

El actual Delegado especial, Ilmo. Sr. D. Manuel Obesso, tiene, durante la ausencia temporal del muy

Rdo. Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico, las siguientes:

De las ordinarias, las 1.^a, 2.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a, y 18.^a

De las extraordinarias, las 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 15.^a

Nota importante. Si se ha obtenido dispensa de Roma con alegacion de causa falsa, esto es, proponiendo una que el orador ú oradores sabian no existir, en este caso no se puede corregir ni sanar por la Nunciatura Apostólica el Breve de Su Santidad, siendo necesario volver á acudir á Roma. Si se ha obtenido el Breve Apostólico con varias causas, unas verdaderas y otras falsas, no por malicia, entónces puede corregirse ó sanarse el Breve. Corregir ó sanar un Breve es substituir otra causa verdadera, á la que se expuso, y que no existe, pero que por error se creia existir. Para estas substituciones de causas, llamadas *córriges sanatorios*, la Nunciatura Apostólica lo hace con las mismas causas con que se dispensa en Roma.

Advertencias. 1.^a Todas las facultades, asi ordinarias como extraordinarias, que quedan relacionadas, pueden y suelen sufrir alteraciones, segun que Su Santidad considera ser conveniente, atendidos los tiempos y circunstancias de la Iglesia de España.

2.^a Ninguna de las espresadas gracias que otorgan los muy Rdos. Nuncios Apostólicos necesitan el *regium exequatur*, aunque sean para Diócesis vacantes, porque ya obtuvo el real pase el Breve que Su Santidad cometió á su Nuncio.

3.^a Cuando se solicita una gracia de cosa oculta para solo el fuero interno, se pide en oficio en papel simple, callando los nombres de los interesados. Se dirige aquel al Abreviador con las señas para la respuesta é incluyendo un franqueo. Si el caso es público, debe ponerse exposicion al muy Rdo. Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio, en papel del sello 9.^o, expresando los nombres de los interesados, y entregándose en la Abreviadura por cualquiera persona

que cuide de acudir por el Breve y satisfacer los derechos.

4.^a Si se pide conmutacion del rezo, debe expresarse la edad; pues habiendo cumplido el orador la de setenta años, se otorga perpetuo, y si no la ha cumplido, solo por un año, que se próruga de unos en otros, si continúa la causa, costando cada próruga solo diez reales, sin necesidad de certificacion facultativa ni exposicion, y si solo de presentar el Breve en la Abreviaduría.

5.^a No obstante que el Delegado especial, durante la ausencia temporal actual del M. Rdo. Nuncio Apostólico, no tiene más que las facultades expresadas; todo el que necesite y desee obtener cualquiera gracia de las demás, ya ordinaria, ya extraordinaria, puede acudir á la Abreviaduría con las oportunas preces, en papel simple, para Su Santidad, las que se dirigirán á Roma, y adonde se remitirá la concesion, si el Santo Padre la otorgare, para entregarla al interesado.

6.^a El sacerdote totalmente ciego puede acudir á Su Santidad por la facultad de decir misas votivas de Santa María y *Requiem*, y conmutacion del rezo divino.

7.^a Cuando se pida dispensa de impedimento de pública honestidad, procedente de esponsales válidos, no se omita expresar si se disolvieron por mútuo disenso ó fallecimiento.

8.^a Aunque el M. Rdo. Nuncio Apostólico se encuentra accidentalmente ausente, no obstante, las exposiciones que se presenten en la Abreviaduría por cualesquiera interesados pidiendo alguna gracia de las para que está facultado el Delegado especial, se encabezan al M. Rdo. Exemo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico en España, es decir, como si estuviera en Madrid.

9.^a Según comunicacion de la Nunciatura Apostólica, de 6 de Octubre de 1859, al Vicario general eclesiástico de Granada, Su Santidad se dignó manifestar que la causal *de no ser fácil el recurso á la Santa Sede*, no debe entenderse en un sentido es-

tricto, esto es, que aquella dificultad no se ha de tomar física sino moralmente. Por consiguiente, se conceptuará haber dificultad de acudir á la Santa Sede siempre que de la dilacion puedan temerse disgustos en las familias, peligro de incontinencia ú otros graves motivos de escándalo ó algun perjuicio, ó por último, cuando los interesados no puedan, por su pobreza, hacer un segundo recurso á Su Santidad.

(*B. E. de Sevilla.*)

ARTE COMPLETO DEL CONSTRUCTOR DE ÓRGANOS

Ó SEA

GUIA MANUAL DEL ORGANERO.

Obra que se va á publicar bajo la proteccion del Emmo, y Exmo. Sr. Cardenal Garcia Cuesta, Arzobispo de Santiago de Galicia: escrito por el Maestro organero y profesor de Música de la misma Sta. A. y M. F.

D. MARIANO TAFALL Y MIGUEL,

El cual la dedica á su insigne Prelado, en prueba de respetuosa consideracion.

PROSPECTO.

Hace bastantes años, que teniamos el proyecto de publicar el ARTE COMPLETO DEL CONSTRUCTOR DE ÓRGANOS, en forma de manual, resultado de un largo estudio, y no menos larga esperiencia y práctica en tan difícil arte, creyendo hacer un bien á los aficionados y aprendices que á él se dedican: mas algunas causas ajenas á nuestra voluntad, nos impidieron realizar tal pensamiento.

Las dificultades que para llevar á cabo esta publicacion se nos presentaron en épocas anteriores,

no solo no han desaparecido sino que han aumentado; mas como los años no pasan en valde, y vemos que siguiendo este camino seria fácil quedase inédita la obra, nos hemos decidido á no esperar mas, y nos proponemos darla á luz á la mayor brevedad, puesto que hace tiempo están hechos y revisados los diseños y manuscritos.

El libro que ofrecemos al público, interesa principalmente á los que se dedican al arte de organero; sin embargo, como la mayor parte de los puntos que en él se tratan, son muy útiles para el conocimiento y conservacion de los órganos; esperamos que las Iglesias que los tengan, no dejarán de ayudarnos en tal difícil empresa suscribiéndose á dicha obra.

Por lo que llevamos expuesto, se comprenderá el sacrificio que nos imponemos al realizar tal pensamiento. No nos halaga la idea del lucro, y nos daríamos por satisfechos, si las suscripciones cubrieran los gastos de la impresion y numerosas láminas que han de darse para la demostracion y clara inteligencia del texto; ya que nuestro propósito es únicamente, el de llenar el vacío que se nota en nuestra pátria de una obra de esta índole.

En el reducido espacio de un prospecto, no nos es fácil enumerar la infinidad de materias que en ella se dilucidan, pero creemos que los aficionados quedarán satisfechos de nuestros trabajos, porque no se han omitido ni escaseado cuantos estudios, noticias y esperimentos útiles hemos podido alcanzar en el largo período de nuestra carrera artística, para recopilarlos y hacerlos patentes á todos, con lo que creemos ayudar en lo poco que alcanzan nuestras fuerzas, á poner una piedra (bien que sea pequeña) al grandioso edificio de nuestra regeneracion artística.

Para desenvolver el plan de la obra, de modo que hasta en el aprendizaje sirva de aprovechamiento á los aficionados, nos hemos propuesto en las explicaciones, detallar la construccion de un órgano del sistema mas sencillo, y económico, que conste

de diez y seis medios registros y que pueda servir para una iglesia bastante capaz: explicando con la mayor precision, claridad y exactitud de medidas, hasta las piezas mas pequeñas que parecen insignificantes: tratando despues con minuciosidad, la construccion de los Secretos, Teclados, Reducciones, Tablones acanalados, Conductos de madera y de metal, Fuelles antiguos y modernos de viento continuo; del Metal, su fundicion en planchas y modo de trabajarlas, hasta hacer desde los caños sonoros mas grandes á los mas pequeños; todos los diapasones de cuantos órdenes de cañerías se conocen con las medidas mas exactas y precisas, la afinacion particular de cada uno de aquellos y de todos en general, con los adelantos de los secretos modernos llamados *á piston*, como se construyen en el extranjero, y perfeccionados por el autor. Las contras por el sistema aleman y español tambien perfeccionado, y los acoplamientos ó reuniones de teclados por los métodos modernos: todo lo concerniente á los órganos de lengüetas libres llamados Armoniums ú Órganos espresivos: el modo de construir y clavar los cilindros para cajas de música, movidos por manubrio ó con cuerda por medio de rodajes dentados: y por complemento, daremos un *Método fácil* de afinar un órgano y arreglar los registros de lengüetería, que son los que precisamente hay que repasar á menudo, si se ha de tener aquel útil y se han de poder usar y conservar dichos registros con la propiedad y armonía que corresponde á un instrumento de buenas condiciones.

Finalmente, terminará la obra con un índice alfabético general de todas cuantas piezas, medidas, procedimientos y figuras se explican en toda ella; el cual servirá para hallar con prontitud, cualquiera materia contenida en sus libros.

Condiciones de la suscripcion.

Esta publicacion se hace por cuadernos de 120 páginas en octavo Francés ó sea Español prolon-

gado, en buen papel y esmerada impresion. El primer cuaderno saldrá á primeros de Abril de 1872, dando despues un cuaderno cada mes sin interrupcion. A cada tres cuadernos que próximamente formarán un tomo, seguirá uno de láminas, con las figuras demostrativas relacionadas en el texto. Estas serán de medio pliego español, litografiadas por Osterberger (Mr. Georges,) con las que se formará un volúmen separado. La obra constará de tres tomos de 400 páginas próximamente cada uno, y el volúmen de láminas.

Precios de la suscripcion en España.

Por un cuaderno de 120 páginas 10 rs.
 Por la coleccion de láminas de un tomo. 10 id.

Se suscribe en casa del Autor, Cuesta Vieja número 2 en Santiago, mandándole una libranza de 10 rs. el cual remitirá á los suscritores el cuaderno por el correo, al punto que se le designe.

A los suscritores que por evitarse la molestia de girar pequeñas cantidades, adelanten el precio de diez cuadernos que son cien reales, se les darán gratis las láminas de toda la obra.

NECROLOGÍA.

Dia 19 de Febrero falleció en Palma D. Pedro José Capó Pbro. Teatino exclaustro y custos de la Iglesia de S. Cayetano de esta ciudad á la edad de sesenta y ocho años.

Dia 21 del mismo mes falleció en Sansellas el Sr. D. Juan Molinas Cura propio de aquella parroquia á la edad de sesenta y un años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.